



VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que apoderado de la parte demandada presento incidente de nulidad. Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YENIS MARIA ARAGON FERREIRA
RADICADO:	44-279-40-89-002-2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada el abogado TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA. El apoderado judicial fundamenta su solicitud en lo establecido en los artículos 133 # 8, 134, 135, 138 y 301 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

El demandante R.C.I COLOMBIA S.A., presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía contra YENIS MARIA ARANGO FERREIRA el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

La demanda ejecutiva se le libro mandamiento de pago el siete (7) de diciembre del año 2022.

La apoderada de la parte demandante presentó certificación de envió de notificación electrónica a la demandada al correo electrónico potterjosearagon@hotmail.com el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el cual manifiesta que no fue posible la entrega al destinatario.

El catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la demandada YENIS MARIA ARANGO FERREIRA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.996.600 se notifica personalmente de la demanda en esta sede judicial entregándosele copia de la demanda y sus anexos.



El veintitrés (23) de febrero del año 2023, vía correo electrónico se aporta por parte del Dr TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA identificado con cedula de ciudadanía 17.957.504 y TP, 155304 del C.S.J, poder a él conferido por parte de la demandada, para que la represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo que este despacho accedió a reconocerle personería jurídica el día 27 de febrero de la misma anualidad.

En la fecha 08 de Marzo del 2023 el apoderado de la demandada Dr TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, mediante memorial aportado vía correo electrónico solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación personal de la demandada y que se tenga como notificada a la ejecutada por conducta concluyente como lo establece el artículo 301 del CGP.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso considera el apoderado de la demandada que hubo una indebida notificación dado que la certificación aportada por la demandante no pudo demostrar que se notificó a la demandada toda vez que en la certificación detalla que “... **No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe).**”

Esta aseveración es cierta y produciría por parte de este despacho judicial un pronunciamiento en el sentido de garantizar el debido proceso y en este caso la notificación del mandamiento ejecutivo.

En atención a lo anterior, el despacho no hizo pronunciamiento alguno, advirtiendo que la señora YENIS MARIA ARANGO FERREIRA, acudió a este despacho judicial de manera personal y se notificó el día 14 de febrero del año 2023 donde se levantó el acta de notificación personal la cual se encuentra firmada por la demandada arriba nombrada y se le entregó copia de la demanda y anexos para que la conteste o presente excepciones.

Analizadas en conjunto los argumentos del apoderado de la parte demandada, donde solicita que se declare nulidad de lo actuado en razón a que su defendida no fue notificada en debida forma alegando que el envío de la notificación personal que se realizó vía correo electrónico no es válida en cuanto no se observa acuse de recibo electrónico ni físico certificado por la empresa de correo SERVIENTREGA u otra empresa, manifestando que va en contra vía del artículo 301 del Código General del proceso, razón por la cual presenta incidente de nulidad y solicita se acceda a su petición y se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente y no se tenga como notificada de manera personal tal y como se realizó dicha notificación.

Una vez analizado el trámite impartido dentro de la presente demanda y en cuanto a la solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandada en el incidente de nulidad, considera el despacho que no le asiste



la razón al apoderado incidentante para solicitar nulidad por indebida notificación, pues como se pudo establecer, claramente la notificación personal realizada dentro del presente asunto no tienen ningún vicio que invalide esta actuación, en el entendido que la señora YENIS MARIA ARANGO FERREIRA se presentó personalmente a notificarse de la demanda y que según el decir de su apoderado se enteró de la misma a través de la información brindada por parte de la entidad bancaria donde posee una de sus cuentas personales sobre la cual pesa una medida provisional de embargo decretada por este despacho; es decir que la demandada conoció de la existencia de dicho proceso por la medida impuesta y se acercó a las instalaciones de este despacho de manera personal, lo que no invalida la notificación surtida por secretaria a la demandada conforme a lo dispuesto en el Código General del proceso artículo 291 numeral 5, garantizándosele a la demandada su derecho de defensa y las garantías procesales, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Con base en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante.

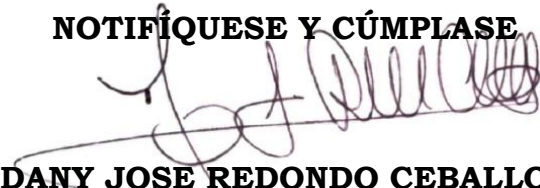
Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud de nulidad que por indebida notificación, presentada por la demandada YENIS MARIA ARANGO FERREIRA a través de apoderado judicial Dr. TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, de acuerdo con lo expuesta en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada YENIS MARIA ARANGO FERREIRA a favor de la parte demandante R.C.I. COLOMBIA S.A., por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez